

Gil, J. (1983). Aspectos legales y contables de las obligaciones solidarias. *Contaduría Universidad de Antioquia*, 2, 75-88.

ASPECTOS LEGALES Y CONTABLES DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS

Jaime Gil Sánchez

Consultor Jurídico de Empresas
Abogado Laureado
Universidad Pontificia Bolivariana

Este interesante trabajo fue presentado por el doctor Jaime Gil Sánchez en el Primer Simposio de Egresados Contaduría Universidad de Antioquia.

Después de definirnos muy claramente el significado de las obligaciones solidarias, el doctor Gil nos presenta y sustenta ampliamente el deber y la necesidad de registrar dichas obligaciones dentro de la contabilidad del firmante de un título valor o contrato, aunque no haya recibido ninguna contraprestación. Este hecho ha sido desconocido reiteradamente en la práctica.

Como decano y profesor que fui de la facultad de Ciencias Económicas me es honroso y grato adherirme, con este modesto aporte, a la celebración de los veinte años de existencia de la Sección de Contaduría Pública en la Universidad de Antioquia.

1. En qué consiste la obligación solidaria.

Es, en el derecho civil colombiano, obligación solidaria aquella que puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores en el total de la deuda. Hay una norma sinónima, que es obligación insólidum. Tratan este importante tema los artículos 1568 a 1580 del Código Civil, y el 1582 del mismo.

En el Código de Comercio los principales textos reguladores de las obligaciones solidarias son los artículos 632, 825 y 1225, entre otros, en cuanto a las normas generales. En materia de sociedades,

la regulan, para las compañías colectivas de comercio y comanditarias, los artículos 294 y 323. En cuanto a las sociedades de responsabilidad limitada, incide el caso de la obligación solidaria en los casos de los artículos 354 y 355 del Código de Comercio.

Es propio de la obligación solidaria que sea expresamente señalada por la ley. Pero los contratantes que tengan capacidad por sí misma pueden contractualmente establecer que se obligan solidariamente.

La solidaridad, que también puede existir entre varios acreedores con relación a uno o a varios deudores, es más frecuentemente establecida entre los deudores, tratándose de una suma de dinero o de obligaciones de entregar bienes, hacer determinadas prestaciones, etc.

Uno de los más connotados comentaristas del Derecho Civil Colombiano, es Nicasio Anzola, profesor a principios de este siglo, del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en Bogotá. De Derecho Civil y del Derecho Comercial, decía:

“La solidaridad supone un vínculo particular entre las partes; una especie de asociación, ya entre los acreedores, ya entre los deudores, a diferencia de la obligación indivisible, que, como lo veremos, tiende al objeto mismo de la obligación. . . Las palabras solidario y solidaridad proceden de las voces latinas *solidum* e *in solidum*, todos y por el todo. . .”

“La obligación *in solidum* supone tantas obligaciones distintas como deudores hay; todos responden por el todo. . . Pero se debe de esta manera una sola vez, por ser lo prometido un solo y único objeto para todos (una est *summa est*, según Ulpiano). . . El deudor solidario que paga extingue para con el acreedor la responsabilidad de los otros deudores. . .” (Nicasio Anzola, “Lecciones Elementales de Derecho Civil Colombiano”, Librería Colombiana - Camacho Roldán y Tamayo, 1968, páginas 337 y 338).

Por otra parte, contra lo que parecen entender muchas personas, solidaridad y mancomunidad son palabras sinónimas, como lo hacen notar los juristas de habla española como García Goyena (Código Civil Español), Ortolan, etc. El citado García Goyena dice, por ejemplo, a este respecto, que son sinónimas esas dos palabras. Y Ortolan, página 190, se expresa así:

“La palabra solidario, aunque algo usada en nuestros días, no es castiza, ni se halla admitida en nuestro foro, ni entre nuestros buenos escritores de derecho. Entre nosotros se dice: obligación contraída de mancomún o mancomunadamente; deudores o fiadores manco-

munados, etc. En los instrumentos públicos se usan como sinónimos: *mancomún e insolidum*".

No obstante, he de anotar que el Diccionario de la Real Academia Española, parece enfrentar el concepto de mancomunidad, pagar por partes varios deudores, al de solidaridad, hacerse cada una de varias personas responsable por una obligación en cuanto al total.

Sea de ello lo que fuere, en Colombia quien se obliga solidariamente con otra u otras personas, queda comprometido a pagar por sí solo el total de una deuda, sin derecho a pedir que le sea fraccionada, háyase lucrado ese deudor o no de la suma recibida en mutuo. Por consiguiente, para el deudor solidario esa obligación es, necesariamente, un pasivo suyo, de ineludible contabilización.

Aunque muchos otros casos se presentan en relación con el carácter de solidaridad de varios deudores, para la relación del caso con la contabilidad analizaré este asunto, fundamentalmente, con referencia a las sociedades comerciales, a los títulos valores, a la anticresis y a los contratos mercantiles. Obvio, por conocido, es que son los comerciantes quienes están obligados por la ley a llevar una contabilidad sujeta a determinadas prescripciones, al tenor de los artículos 48 y siguientes del Código de Comercio. Me interesa citar expresamente, para ubicar el problema, los artículos 50, 52 y 53 del Código de Comercio, que hacen parte del título IV del libro 1º del citado estatuto mercantil:

- a) El artículo 50 expresa que la contabilidad se llevará "de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante".
- b) El artículo 52 dice: "Al iniciar sus actividades comerciales, y por lo menos una vez al año, todo comerciante elaborará un inventario y un balance general que permitan conocer de manera clara y completa la situación de su patrimonio".
- c) El artículo 53, que se transcribe sólo en cuanto a su primer inciso, ordena perentoriamente: "En los libros se asentarán en orden cronológico las operaciones mercantiles y todas aquellas que puedan influir en el patrimonio del comerciante, haciendo referencia a los comprobantes que las respalden".

El Código de Comercio que desde el siglo pasado rigió en Colombia hasta el año 1971 inclusive tenía —en este punto como en muchos otros— una norma mucho más precisa y categórica, que era el artículo 33, dentro del capítulo que se denominaba "De la Contabilidad Mercantil".

“En el libro diario se asentarán por orden cronológico y día por día, no solamente las operaciones mercantiles que ejecute el comerciante, *sino también todas las que puedan influir de algún modo en el estado de su fortuna y de su crédito*, expresando detalladamente el carácter, las circunstancias y los resultados de cada una de ellas...”. (Las subrayas no son del texto).

A este respecto, creo útil reproducir de la obra “Normas Jurídicas Na Contabilidade”, cuyo autor es el jurista y contador brasileño De Plácido e Silva (Editora Guaira Limitada, Curitiba, S. Paulo, Rio, 1944, páginas 213 y ss.), lo siguiente, que no difiere fundamentalmente del Brasil a Colombia:

“Títulos garantizados. Es deber del comerciante o de la sociedad comercial, impuesto legalmente, registrar en la contabilidad de su establecimiento cualquier hecho o acto jurídico que tenga apreciación monetaria.

“Así, cualquier hecho o actor jurídico, de que pueda resultar un derecho o una obligación, en que se anote un valor pecuniario, obligatoriamente, debe ser contabilizado.

“No importa que la operación haya sido practicada en interés propio y directo del establecimiento, esto es como negocio de él, o simplemente en favor o beneficio de un tercero. La ley no distingue al respecto.

“Donde quiera que se contraiga obligación o responsabilidad del comerciante que pueda afectar la posición de su patrimonio, reducida a la expresión pecuniaria, debe ser integrada en su contabilidad. Y es la ley la que lo exige.

“Ahora bien, los títulos de crédito pueden estar garantizados por otros, que no tengan interés directo en ellos o que no sean parte en ellos.

“Esa garantía representa una responsabilidad asumida por el garante: no se eluda, pues una contabilización que es forzosa, a fin de que se cumpla la voluntad de la ley.

“Normalmente, la garantía que se ofrece en los títulos de crédito es un aval. Entiéndase por aval el acto por el cual un tercero, extraño al título, viene a ofrecer su garantía personal en favor de uno de los coobligados del título, asumiendo la responsabilidad de cumplir la obligación de pagar por aquél, si no la cumple.

“Pero es costumbre comercial suministrarse garantía por medio del endoso, es lo que comunmente se califica de endoso de favor, en

virtud del cual una persona, no siendo parte (propietario) del título, se vincula a él para reforzar la garantía de este título.

“Difícilmente se distinguirá en la letra el endoso de favor cuando semejante endoso se identifica como un endoso normal, ejecutado por la transferencia del título.

“I *Aval.*

“El aval, indudablemente, crea para el avalista una relación jurídica que viene a afectar su patrimonio. El avalista asume una obligación de pagar, en la misma proporción que ha asumido la persona a quien avala tal obligación, sobre la suma cambial inscrita en el título.

“Se coloca, por consiguiente, en situación equivalente a la del deudor o coobligado del título a quien ha suministrado la garantía.

“Si la obligación no fuere cumplida, está ligado a ella para que se le exijan en la forma determinada por la ley.

“Pero es verdad que en caso de ser compelido al pago de la obligación, por no hacerlo el deudor avalado, tiene el avalista el derecho de reembolsar de aquél la cuantía que haya tenido que pagar.

“Así, contabilizando la operación que resulta del aval, vemos que hay, originariamente, para equilibrio de la contabilidad, un deudor y un acreedor.

“Al acreedor se le abre una cuenta, en la cual se inscribe el valor del título avalado. Se le atribuye, pues, la denominación: Títulos Avalados.

“El deudor es representado por la cuenta que se le abre al avalado, como evidencia de la responsabilidad directa de él por el título y por la obligación de entregar al avalista el correspondiente valor si éste efectuare el pago en lugar de él.

“La cuenta deudora puede ser registrada en una cuenta corriente; o puede crearse una cuenta especial que se denomine por el nombre del avalado seguido del rubro en cuenta de aval, lo cual sería lo más apropiado.

“Así, el asiento será:

“Sexto Praxedes, en cuenta de aval

“a

“Títulos Avalados:

“

\$1.000.000”.

Después de hacer la presentación contable de diversos casos correlacionados con esta importante materia, el jurista —contador De Placido E. Silva, en su excelente y no muy conocida obra “Normas Jurídicas Na Contabilidade”, ya atrás referenciada, y producida en el Sureño estado brasileiro de Paraná, continúa:

“ II. *Endoso de favor*

“Jurídicamente no existe una institución denominada endoso de favor. Endoso es endoso, acto jurídico perfecto, que cumplirá sus efectos legales si cumple la norma: firma de la persona en el reverso del título, con el ánimo de transferirlo...

“... Quien endosa un título está consciente de la obligación que queda pesando sobre él. Practica un contrato que lo liga a la obligación, no importa el motivo por el cual lo haga.

“Por consiguiente, tal como es el caso del aval, y tal como en el caso del endoso para real transferencia del título, *el endosante debe contabilizar el acto jurídico que ejecutó, registrando la operación en sus libros comerciales según las normas legales y los principios generales de la contabilidad...*” (páginas 215 y 216, obra citada).

Los planteamientos del tratadista De Placido E. Silva, con su gran claridad y precisión, no deben dejar duda a nadie en cuanto a que todo avalista debe contabilizar como pasivo la obligación ajena que garantiza, gratuita u onerosamente. El razonamiento y la técnica contable que indica para el registro de este tipo de obligaciones son, por otra parte, válidos para Colombia, país en el cual el aval está previsto para los títulos valores en los artículos 633, 634, 635, 636, 637 y 638, y en cierta forma también el 639, en el Código de Comercio. Para los efectos contables que, más que los jurídicos, son objeto de este análisis, vale la pena recordar el texto, por lo menos del artículo 638, entre los atrás citados:

“El avalista que pague adquiere los derechos derivados del título-valor contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título”.

Dicha norma arroja mayor luz aún sobre la necesidad de contabilizar, el avalista, el crédito que tiene contra el avalado, y éste lo tendrá en su pasivo y aquél en su activo.

Esto del aval es, pues, una de las más importantes tipificaciones de la obligación solidaria. En este caso no se necesita acudir a la

presunción general que contiene el artículo 825 del Código de Comercio, el cual dice:

“En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente”.

Y no es necesario, porque ya el artículo 632 del mismo estatuto mercantil había dicho:

“Cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, *avalistas*, se obligarán solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al *deudor solidario*, contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes”. (subrayas no son del texto).

Concluamos, no obstante poderse decir mucho más a este respecto, que en cuanto al aval es indispensable su contabilización, tanto en la contabilidad del avalista como en la del avalado. Esto se haría aconsejablemente, en la forma indicada por De Placido E Silva, o sea bajo un rubro de TITULOS AVALADOS.

II. *Las obligaciones mercantiles conjuntas o plurales de dos o más personas (giradores, otorgantes, aceptantes, etc.).*

No es exactamente el mismo caso el de los obligados pluralmente en un mismo grado dentro del título valor o el contrato mercantil, que el de los avalistas, atrás detallado. Porque el firmante integrante en un mismo nivel de un grupo de obligados mercantilmente contrae una obligación solidaria, pero que para el acreedor es directa y no condicionada. Como generalmente, o por lo menos muy frecuentemente, el título valor no explica quién, entre los giradores, otorgantes, aceptantes o endosantes, se lucró del origen de la obligación, es decir, recibió para su provecho una suma de dinero, o mercancías u otros valores, el carácter abstracto del título valor (letra, cheque, pagaré a la orden, etc.) permite a su beneficiario cobrarle directamente y sin sujeción a condición o explicación alguna, a cualquiera de los giradores, otorgantes, aceptantes o endosantes (este último caso tiene restricciones jurídicas que no corresponde explicar en este momento).

Es evidente que, entre nosotros, no se ha utilizado frecuentemente la práctica de quienes conjuntamente suscriben o aceptan un

título valor, u otro tipo de obligaciones que impliquen un pago futuro, inscriban en su contabilidad el correlativo cargo o pasivo. Sólo lo hace, comunmente, el codeudor que, a cambio de este título valor recibió una mercancía u otro servicio o suministro. Esta es una afirmación de una anomalía fácilmente comprobable, pocas veces glosada no obstante por revisores fiscales o por organismos estatales que deberían haberlo hecho. En los frecuentes casos de concordatos mercantiles potestativos, obligatorios o dentro de la quiebra, en las liquidaciones forzosas administrativas, y, en general, en los procesos concursales y en los acuerdos extrajudiciales entre acreedores y deudores, está surgiendo, con complejos caracteres, el problema de no contabilización de las deudas por títulos valores que no lucraron el comerciante pero sí aparecen gravándolo y desplazando, por cuantía o por privilegios, a los acreedores directos de dicho comerciante.

Como en el caso específico del aval, ya analizado, en las obligaciones resultantes de la obligación directa del comerciante, al crearse un título valor o al intervenir en su negociación, no cabe otra solución distinta a la obligación de registrar en la contabilidad el cargo proveniente de la firma solidariamente puesta. Para que el deudor solidario deba hacer dicha contabilización, no importará —como ya lo opinó De Placido E Silva— que esa solidaridad provenga de una intención onerosa, gratuita o de imposición legal.

En debate reciente, ante el Instituto Nacional de Contadores Públicos, el autor de la presente exposición había formulado, para auto responderse, el siguiente cuestionario, en cuyo análisis intervinieron para concordar o discurrir total o parcialmente de las respuestas algunos eminentes contadores públicos:

1º ¿La obligación firmada con solidaridad expresa o legalmente presunta deberá mostrarla en su pasivo cada uno de los firmantes que se obligaron?

La respuesta, contra la práctica viciosa contraria, es, ineludiblemente SI.

2º ¿Cómo deberá contabilizar su obligación solidaria y su cuantía el firmante de un título valor o contrato que no recibió ninguna prestación a cambio?

Aunque no se debe abusar de las transcripciones, y menos en una exposición oral, yo quiero responderme, antes de dar mi muy definida opinión sobre este punto, en la autoridad de Roy B. Kester, cuyos conceptos tomo de su edición en castellano, tomo II, Editorial Labor S. A., 1964:

“Cuando una persona o firma presta el favor de avalar un efecto, la transacción debe registrarse mediante cargo al favorecido y abono a la cuenta de “Efectos a Pagar”, si la responsabilidad es primaria; o bien se acredita el importe a la cuenta de “Responsabilidad por Endoso”, si la obligación es secundaria. En el caso de responsabilidad primaria, ésta representa una obligación íntegra que debe manifestarse en el Balance de Situación como un efecto a pagar. Si la responsabilidad es secundaria, ella representa una obligación eventual que con tal carácter debe registrarse. En cualquiera de ambos casos debe censurarse el procedimiento de eliminar el balance, por compensación, los efectos descontados” (página 416 del tomo II Kester, obra citada).

El español Manuel Mejía González, en su obra “El Balance en la Sociedad Anónima” (Editorial Jurídica Española, Barcelona) anota, por su parte:

“FIANZAS, GARANTIAS y DEUDAS SUBSIDIARIAS. Con estas palabras, la ley no puede referirse en modo alguno a las fianzas y garantías que la sociedad tenga entregadas por medio de contrato prendario, sino a aquellos supuestos en que la sociedad “ha salido” fiadora o garante de otra persona o sociedad, o acepta una deuda en que ella es el obligado subsidiariamente para el caso de que el deudor no pague. Condiciona la ley (Española) la inclusión de estas deudas subsidiarias o de segundo orden en el pasivo del balance a que “sea patente la insolvencia del deudor principal”, y lo hace con acertado criterio, porque, de no ser así, la sociedad para confeccionar el balance con exactitud, tendría que dejar de inscribir la deuda, o bien *contrabalancearla en el activo con una cuenta indicadora del crédito de la sociedad contra el deudor principal...* (página 194, obra citada, en cuyo texto no están las subrayadas).

En consecuencia, y siguiendo en lo sustancial a los dos autores atrás citados, me atrevería yo a proponer las siguientes soluciones contables a la pregunta que formulé bajo el número 2:

1^a Cargar al codeudor solidario, a quien se haya hecho la firma de favor, acomodamiento, honor o garantía el valor en dinero de dicha garantía firmada en obligación cartular directa, debiendo traer como comprobante de contabilidad una fotocopia o duplicado del correspondiente título valor o documento, o produciendo al efecto un comprobante de contabilidad especial que contenga las características esenciales de la obligación y la autorización de la persona obligada o su representante capacitado al efecto.

En esta forma, hay una cuenta activa y otra pasiva, normalmente equilibradas cuantitativamente, a no ser que el cargo se verifique en un sistema de cuenta corriente con el coobligado favorecido.

2^a Contabilizar la OBLIGACION SOLIDARIA no contrapesada con el ingreso de un activo (efectivo, mercancías, etc.) en una cuenta de pasivo Contingente (“Obligación eventual” la llama Roy B. Kester), compensada o balanceada con una “contracuenta” o “cuenta por contra”, de tipo abstrato o general, que podría llamarse “contracuenta por pasivo contingente”. Esta no es propiamente una cuenta de Orden, aunque así se le llame en una nomenclatura contable viciosa, pues ortodoxamente son Cuentas de Orden las que presentan una contabilidad y balances la inclusión en el patrimonio de bienes ajenos, de lo cual son ejemplos tipificados los valores en custodia, o las mercancías en consignación y, en un avance más sofisticado, los bienes que se tienen en fideicomiso.

3^a Registrar en la contabilidad como un activo —cuando exista naturalmente— el crédito hipotecario, prendario, fiador personal, anticresis, etc., cuenta denominable, por ejemplo, GARANTIAS DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS, por el mismo valor que se obtuvo al efecto, igual, superior o inferior en cifra pecuniaria, según las circunstancias, que puedan surgir con ciertas complejidades de orden financiero o jurídico.

4^a Crear e incrementar razonablemente, con cargo a PERDIDAS Y GANANCIAS, una cuenta pasiva de “protección de riesgos por pagos provenientes de obligaciones solidarias pasivas”, la cual vendría a afectar los pagos provenientes de cobros judiciales o extrajudiciales de obligaciones que se suscribieron por lucros ajenos. En el fondo, y hasta en la forma a veces, esto es lo que hacen, ya en ejercicio de su objeto social, las empresas que se dedican a cauciones por ciertos riesgos como manejo, responsabilidad por daños a terceros, cláusulas penales, etc.

III. *La responsabilidad solidaria de un socio con la compañía.*

Sabido es que en las sociedades anónimas no hay para el accionista ningún tipo de responsabilidad solidaria. Tampoco, aparentemente, para el socio de la compañía de responsabilidad limitada; y digo aparentemente, porque otra cosa se desprende de los textos de los artículos 353, 355 y 357 del actual Código de Comercio.

Pero en las sociedades colectivas de comercio —no muy frecuen-

tes actualmente— rige esta disposición, que es el artículo 294 del Código de Comercio:

“Todos los socios de la sociedad en nombre colectivo responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

“Esta responsabilidad sólo podrá deducirse contra los socios cuando se demuestre, aún extrajudicialmente, que la sociedad ha sido requerida vanamente para el pago.

“En todo caso los socios podrán alegar las excepciones que tenga la sociedad contra sus acreedores”.

Dicha norma, que modificó el alcance de la solidaridad de los socios haciéndola más parecida a la fianza o al aval, obliga a cobrar primero a la compañía colectiva. No es, pues, una auténtica solidaridad en el sentido que he analizado en esta exposición. No es hoy, pues, tan riesgosa como antes de 1972 la sociedad colectiva de comercio.

En cambio, en las sociedades en comandita, y para el caso de la norma es común a las comanditas simples y a las comanditas por acciones, si hay un auténtico carácter de deudores solidarios en los socios gestores, según el texto del artículo 323 del Código de Comercio, que al efecto dice:

“La sociedad en comandita se formará siempre entre uno o más socios que se comprometan solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y otro o varios socios que limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes. Los primeros se denominarán socios gestores o colectivos y los segundos, socios comanditarios”.

Pero es frecuente que entidades bancarias o financieras exijan a las sociedades de responsabilidad limitada y aún, a veces, a las anónimas, que uno de sus socios, o varios, o todos, comprometan su responsabilidad solidaria con la compañía, para dar a ésta determinado crédito, concesión o negocio. Cosa parecida ocurre con sociedades matrices respecto a sus filiales o subsidiarias, y con las integrantes de lo que ahora se ha dado en llamar grupo de compañías. Y ahora, en discutida y discutible legislación reciente, se abre la responsabilidad solidaria en las empresas denominadas “autofinancieras”.

Por lo dicho ya con relación a la firma de avales y de títulos valores, quien se obliga solidariamente debe mostrar, si es comerciante, en su contabilidad y en su pasivo las obligaciones que está

respaldando con esa responsabilidad solidaria. ¿Querrá esto decir que un socio gestor o un socio colectivo deberán reflejar en su pasivo personal todo el pasivo contraído por la compañía a la cual él pertenece?... Parece que esto repugna a la equidad, a primera vista, pero analizando el asunto a fondo no debe quedar duda de que es precisa esa contabilización en los libros del socio solidariamente responsabilizado. No tendrá que registrar nombre por nombre u obligación por obligación las deudas de la sociedad, sino, tal vez, crear una cuenta denominada, por ejemplo, "Responsabilidad solidaria con la Compañía X" (Pasivo), contrabalanceada con una cuenta activa contra una expresada sociedad. Otra forma podría ser el crear una cuenta de reserva o apropiación para "Riesgos por responsabilidad Solidaria como Socio".

Es demasiado obvio, por otra parte, que si el socio gestor o el socio colectivo llegaren a pagar deudas de la compañía hay derecho a la subrogación, en forma que ella le deberá al socio.

IV. *Las obligaciones solidarias en los concordatos y en la anticresis mercantil.*

Ha sido frecuente que al presentarse la tramitación de un concordato preventivo resulte un buen número de obligaciones constituidas a cargo de varias sociedades o personas naturales, además de la que en realidad recibió las mercancías, dineros o servicios causantes de esa deuda. Es obvio que el acreedor tiene la opción de no presentarse al concordato, para cobrar directamente a uno o varios de los otros deudores solidarios. Pero a éstos les surge el problema de enfrentarse a una deuda que no tenían registrada en su contabilidad y que es incluíble. Ha habido recientemente casos como el de una floreciente empresa de servicios, con un pasivo moderado y fácil de cubrir con sus ganancias que tuvo que solicitar a su vez concordato ante la exigibilidad, como firmante solidaria, de pagarés por más de cuatro veces su patrimonio total.

El artículo 1912 del Código de Comercio exige, en su numeral 2º, que el deudor comerciante que pide concordato preventivo, potestativo presente:

"Un balance general de su patrimonio, certificado por un contador legalmente habilitado para ello y acompañado de un inventario detallado de sus bienes y obligaciones, con indicación del nombre y domicilio de sus acreedores y de la clase de sus créditos, elaborado

con lo menos (sic) de anterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud...".

Surge el grave problema de que ese solicitante de concordato no incluye las obligaciones solidarias, lo cual podría ser calificado en el proceso concordatorio como deficiencia contable que puede cerrarle el camino a la viabilidad de ese concordato. Pero si las incluyere, podría ocurrirle que se agrave tan espectacularmente su situación financiera que los acreedores no le concedan el concordato solicitado.

No hay norma expresa que prohíba la tramitación de concordato preventivo potestativo conjunto de varios comerciantes o sociedades mercantiles.

Se ha tramitado en Medellín algunas veces ese concordato plural. Desafortunadamente, acaso por el deseo de deshacerse de procesos complejos, varios juzgados de Medellín se han negado a darle curso al concordato preventivo potestativo conjunto, como uno que se presentó hace dos años por cinco sociedades vinculadas a un mismo grupo financiero y solidariamente deudoras del pasivo de todas ellas en un grueso porcentaje,

Sería conveniente que un texto legal clarificara este punto, pues la tramitación de un solo concordato para los deudores solidarios iría, casi siempre, en beneficio de los acreedores y de la marcha regular de la actividad mercantil.

Si un acreedor hizo uso de su derecho de registrarse como titular de un crédito en varios concordatos o quiebras diferentes, hubo de presentarse, si se trataba de un título valor (letra, pagaré a la orden, cheque, etc.), a uno o varios de ellos con una fotocopia o duplicado del título valor, que es válido para su cobro sólo en su original. Este es uno de los muchos problemas que se están presentando en la nube de concordatos que hoy congestionan a los juzgados civiles del circuito del país.

La anticresis es uno de los medios más adecuados para sacar adelante una entidad comercial en dificultades, por el camino del concordato preventivo potestativo. La reguló el actual Código de Comercio, en sus artículos 1221 a 1225, según los cuales puede entregarse a los acreedores una empresa o establecimiento de comercio para que administrándola los acreedores o quienes ellos designen se mantenga e incremente la producción económica, se dediquen los frutos al pago de intereses y de capital, y se devuelva la empresa al comerciante concordado cuando se haya conseguido el pago total.

En el artículo 1225, que es el final de los que tratan de la anticresis en nuestro Código de Comercio, se estableció legalmente que "serán solidariamente responsables el deudor y el acreedor anticrético respecto de los negocios relacionados con el mismo". Desafortunadamente, la falta de una más acertada redacción de dicho texto ha hecho que los interesados en estos asuntos lo hayan mirado con aprensión, al entender algunos que esa solidaridad es irrenunciable y que afecta no solamente a las nuevas deudas sino a las que ocasionaron el concordato. La intención era, al parecer, que los acreedores respondieran solidariamente de las nuevas obligaciones, esto es las que se contrajeran en el curso de la anticresis.

Y aquí, como en todos los otros casos que se han comentado en el presente análisis, quien asuma responsabilidad solidaria tendrá que afectar con ella su contabilidad.